

Id Cendoj: 41091340012007101084
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 3062/2006
Nº de Resolución: 1063/2007
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JESUS SANCHEZ ANDRADA
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Recurso nº.- 3062/06 LC

Autos nº.- 168/06

ILTMOS. SRES.

D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, PRESIDENTE

Dª Mª ANA MARÍA ORELLANA CANO

D. JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA, PONENTE

En Sevilla, a diecinueve de marzo de dos mil siete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltrmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 1.063 /2007

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Rodolfo , contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº UNO de los de CEUTA, Autos nº 168/06 ha sido Ponente el Iltrmo. Sr. D. JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por el recurrente contra SABICO SEGURIDAD S.A. Y EULEN SEGURIDAD S.A., se celebró el juicio y se dictó sentencia el día seis de junio del año dos mil seis., por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

""1º.- El actor Rodolfo , al igual que otros dos compañeros, vino restando sus servicios par la empresa de seguridad codemandado "SABICO SEGURIDAD, S.A.". como **vigilante** de Seguridad, con un salario diario a efecto de despido de 48,16 euros.

2º.- Todo ello en virtud de contrato temporal de trabajo a jornada completa, de fecha 15 de Junio, por

obra o servicio determinada consistente en la vigilancia en el Acuartelamiento denominado EL BRULL del Ministerio de Defensa, quien había, mediante contrata, encargado los servicios de vigilancia con la mencionada empresa SABICO SEGURIDAD S.A.

3º.- Dicha contrata finalizó el día 21 de marzo de 2006, formalizándose ese mismo día otra con la empresa denominada EULEN SEGURIDAD si bien limitando el servicio de vigilancia en el ya citado acuartelamiento EL BRULL a la realización de una ronda de vigilancia de uso quince minutos cada cuatro horas y media. Dichas rondas las realiza ahora otro trabajador de EULEN compatibilizándolas con otras funciones.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la parte actora la sentencia de instancia que, desestimando la demanda de despido interpuesta, absolvió a la empresa demandada de la reclamación de que fue objeto, articulando su primer motivo de suplicación al amparo del *apartado b) del artº. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, LPL* en adelante, solicitando la revisión del hecho probado tercero, para hacer constar en el mismo que la empresa que se hizo cargo de la vigilancia, también se hizo cargo del acuartelamiento las Heras, citando prueba documental, motivo que no puede ser estimado, con independencia de constar así en el documento citado, ya que conseguir la revisión de los hechos probados de la sentencia, base indispensable para el examen del derecho aplicable, exige los siguientes requisitos, SSTS. 19 de febrero y 21 de diciembre 1998 y 11 de diciembre 2003, fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, citar concretamente la prueba documental o pericial que, por si sola, demuestre la equivocación del Juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara y precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento y en el presente caso, como se razonará, la inclusión pretendida en la relación fáctica en nada afectará al sentido del fallo, procediendo por ello, la desestimación del primer motivo de suplicación examinado.

SEGUNDO.- En su segundo motivo de suplicación, el recurrente al amparo del *apartado c) del artículo 191 de la LPL*, denuncia la infracción por la sentencia de instancia de lo dispuesto en el *artículo 14. b) del convenio colectivo de empresas de seguridad*, así como el *artº. 77 y 79. 1 del Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre*, por el que se aprueba el reglamento de seguridad privada, entendiéndose que la nueva empresa que se hace cargo del servicio, tiene la obligación de subrogarse en los contratos de la anterior empresa adjudicataria, motivo que de la misma forma que el anterior, deberá ser rechazado.

La controversia radica en determinar si la causa de la contratación temporal de la trabajadora había finalizado, en la fecha de proceder la empresa de extinción de su contrato de trabajo y la respuesta debe ser afirmativa, pues inalterados los hechos declarados probados o incluso con la alteración pretendida, nos encontramos ante una empresa de seguridad que pierde el servicio y le sucede otro que de un servicio de 24 horas de vigilancia, tan solo contrata una ronda de 15 minutos cada cuatro horas, para un cuartel y rondas de carácter esporádico para otro y aunque no cabe olvidar que en interpretación del *artº. 44 del Estatuto de los Trabajadores* y también de la *Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero 1977*, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, en cuyo contexto debe ser interpretado el *artº. 44 ET* citado, SSTS. 9 julio 1991, 30 diciembre 1993, 5 abril 1993, 23 febrero 1994, 12 marzo 1996, 25 octubre 1996 y 10 diciembre 1997, en los supuestos de sucesión de contratas, la transmisión entre las mismas no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí, que para que la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la antigua se produzca, tal circunstancia tiene que venir impuesta por norma sectorial eficaz o por el pliego de condiciones que pueda establecerla, aceptada por el nuevo contratista y tales circunstancias no concurren en el presente supuesto y así lo reconoce la propia sentencia recurrida, ya que el invocado *precepto convencional, Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad 2005-2008, BOE 138/2005, de 10 junio 2005*, aun cuando establece que cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses

inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los *Artículos 45, 46 y 50 de este Convenio Colectivo*, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el *artº. 48* , salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado, pudiendo apreciarse del mismo que la subrogación no es automática en todos los casos y así, en este caso no procedía la subrogación al encontrarnos con un contrato temporal del que no se ha predicado, ni puede apreciarse irregularidad alguna, pero incluso, en el apartado C.2 del referido precepto invocado como infringido, se recoge que no desaparece el carácter vinculante de la subrogación cuando el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa, lo que tampoco se ha hecho, procediendo por todo ello, la desestimación del motivo y del recurso, debiendo ser confirmada la resolución recurrida.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debemos desestimar el recurso interpuesto por la representación Letrada de D. Rodolfo , contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Ceuta, de fecha 6 de junio 2006 , recaída en los autos en Reclamación por Despido, instados por el mismo, debiendo ser confirmada la resolución recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que contra la misma cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.